



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0586** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001112-2018 de fecha 10 de octubre del 2018; Informe N° 09-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 11 de octubre del 2018; Oficio N° 961-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10562 de fecha 25 de octubre de 2018, Memorando N° 0725-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Oficio N° 2563-2018/GRP-440010-440015 de fecha 10 de octubre de 2018; Memorando N° 0383-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de diciembre de 2018; Informe N° 0725-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril de 2019; Oficio N° 448-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de mayo de 2019; Oficio N° 449-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de mayo de 2019; y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001112-2018** de fecha 10 de octubre de 2018 a horas 09:21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T1Z-707** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOLIO 16)** conducido por el señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** con Documento de Identidad N° 42367324, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 001112-2018 que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1Z-707, se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. El vehículo tiene una solicitud de transporte especial de trabajadores según oficio N° 2426-2018/GRP-440010-440015 indicando que ya se le dio de baja el vehículo para servicio de transporte regular de personas. Se encontró a bordo a 35 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Sechura cancelando S/5.00 como contraprestación del servicio. Se identificó a AGUSTINA ESPERANZA FIESTAS ECHE con DNI N° 02860324 la misma que se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir ya que al momento de la intervención se logró identificar al conductor con apoyo de la ficha Reniec de la policía. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Presta habilitación vehicular dada de baja con oficio N° 2426-2018/GRP-440010-440015. Se cierra siendo las 9:42 horas.*

Que, efectuada la consulta en la página de SUNARP, obrante a fojas (16) se determina que la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1Z-707, corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**; la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

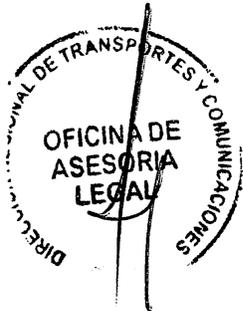
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0586** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

PIURA, **09 JUL 2019**

Que, cabe precisar que mediante Memorando N° 0383-2018-GRP-440010-40015-440015.01 de fecha 12 de diciembre del 2018 obrante a folio (35); la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la unidad vehicular T1Z-707 contaba con habilitación para Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar hasta el 20-09-2018, día en que la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., solicitó baja. Sin embargo dicha empresa desde el día 13-09-2018 ya había solicitado ante esta entidad y se le otorgo incremento vehicular para el servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Trabajadores, ofertando al vehículo de placa T1Z-707, la misma que no prosperó a solicitud de la propia empresa, **Por ello, teniendo en cuenta que el acta de control fue impuesta el día 10-10-2018 se puede manifestar que, en aquel entonces, la unidad vehicular T1Z-707 NO CONTABA CON AUTORIZACION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR.**



Que, respecto al Acta de Control N° 001112-2018 de fecha 10 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto el usuario se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos; hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues un acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, y dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a folio diecisiete (17) del expediente. Sin embargo se observa que el conductor señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121°.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 961-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2018 dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, siendo recepcionada en fecha 23 de octubre del 2018 por la señora MERY TUME PERICHE identificada con DNI N° 02837166; quien ha señalado ser SECRETARIA, conforme el cargo de notificación que obra a folios veinte (20), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

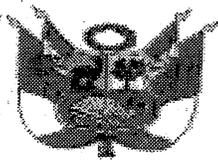


Que, en fecha 25 de octubre de 2018, la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., ha presentado escrito de registro N° 10562 señalando:

- Qué; su empresa de transportes SECHURA EXPRESS S.A; se encuentra autorizada para realizar labores de servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores otorgada por la autoridad competente la misma que se encuentra vigente a la fecha.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0586**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

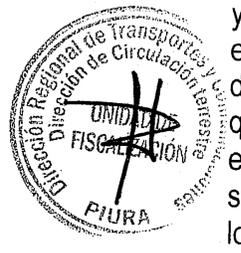
Piura, **09 JUL 2019**

- b) Qué, el acta de control resulta insuficiente y trasgredió el principio de Legalidad; referido a los requisitos específicos que establece los elementos que sirven de complemento idóneos del acta de control; cuando no cuentan con autorización de ninguna autoridad; sin embargo para el presente caso, si cuenta con autorización para realizar el transporte público de personas otorgado por la autoridad competente.

Que, evaluado el escrito presentado por la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**; es de señalar que con respecto al fundamento a), obra a folio treinta y cuatro (34) el Memorando N° 0383-2018-GRP-440010-40015-440015.01 de fecha 12 de diciembre del 2018; en la cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la unidad vehicular T1Z-707 contaba con habilitación para Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar hasta el 20-09-2018, día en que la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., solicitó baja; sin embargo dicha empresa desde el día 13-09-2018 ya había solicitado ante esta entidad y se le otorgo incremento vehicular para el servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Trabajadores, ofertando al vehículo de placa T1Z-707, la misma que no prosperó a solicitud de la propia empresa, Por ello, teniendo en cuenta que el acta de control fue impuesta el día 10-10-2018 se puede manifestar que, en aquel entonces, la unidad vehicular T1Z-707 **NO CONTABA CON AUTORIZACION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR**, siendo así el administrado no acredita con medio probatorio alguno lo contrario.

Que, con respecto al punto b), es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**; no se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la **modalidad estándar** en la ruta PIURA-SECHURA; que estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "se constató que en el vehículo de placa de rodaje N° T1Z-707 realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización; se constató que realiza servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización, por lo que se *colige que el señor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ; no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.; ya que se ha probado mediante* Memorando N° 0383-2018-GRP-440010-40015-440015.01 de fecha 12 de diciembre del 2018; *que la unidad vehicular T1Z-707 no contaba con autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar; corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.; más aún tal y como se puede observar de la copia del CD-ROOM que obra a folios dos (02) donde se pueden escuchar que los pasajeros dirigen a Sechura y vienen de Piura; cancelando S/.5.00, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada.*

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas; constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del 11,1TC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios tres (03) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0586** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, no se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar y considerando que a pesar de haber ejercido el derecho de defensa que le asiste, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S.N°005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado, en este caso, "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", ante lo cual se determina que el señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRES S.A.**; propietaria del vehículo **T1Z-707**; por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 35, identificación de pasajeros: **AGUSTINA ESPERANZA FIESTAS ECHE con DNI N° 8602**; *contraprestación económica: S/5.00 SOLES*, *ruta de servicio: PIURA-TAMBOGRANDE*), para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0725-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril del 2019, al conductor señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios cuarenta y tres (43), cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: madera, color de paredes: marrón, Ventanas: no indica, suministro de luz: 14925619), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo respecto a la notificación a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** obrante a folio cuarenta y dos (42) tampoco ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del D.S N°006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0586**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-707.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA PROPIETARIA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-707** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-707** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **LUIS ANTONIO CURO MORE** en su domicilio **CALLE LIBERTAD S/N CRISTO NOS VALGA SECHURA-PIURA** información obtenida de la LICENCIA DE CONDUCIR obrante a folio (07) y (08), así también al propietario **SANTOS MORE AMAYA** en su domicilio **CALLE LIBERTAD N° 615-CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA-SECHURA** información obtenida del Escrito de Registro N° 01738 de fecha 13 de marzo de 2019; obrante a folio (65); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24568

